

## IV. Tendencias Jurisprudenciales

### COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PARA CONTROLAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS LEGALES EN CONTEXTO DE APLICACIÓN DEL DELITO DEL ART. 318 DEL CÓDIGO PENAL

ANTONIA SILVA LIOI  
*Universidad de Chile*

El delito de *puesta en peligro de la salud pública* ha sido caracterizado como una ley penal en blanco *propia*, compuesta por elementos normativos imprecisos. Atendidas las tensiones que se generan entre este tipo de disposiciones legales y los principios generales del derecho penal recogidos por la Constitución –particularmente con relación al principio de legalidad–, ha sido esperable que ante los tribunales ordinarios las defensas hubieren formulado persistentes cuestionamientos respecto a la constitucionalidad del art. 318 del Código Penal. Sin embargo, la jurisprudencia de los tribunales superiores que ha podido ser objeto de este estudio ha sido consistente, sosteniendo que la decisión sobre el carácter constitucional o inconstitucional de una norma es de exclusiva competencia del Tribunal Constitucional. Ello, sin perjuicio de algunos pronunciamientos de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en los que, coincidiendo con la visión anterior, de todas formas se aventura una valoración positiva de la norma desde su perspectiva constitucional.

#### I. FALLOS QUE AFIRMAN COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA JUZGAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES

##### 1. Rol N° 125436-2020 de la Corte Suprema

“Que la primera cuestión que la defensa levanta, o causal principal, como la llama, está referida a que el tipo del artículo 318 sería una ley penal en blanco de naturaleza inconstitucional, por remitir la descripción de la conducta punible a una norma inferior, de orden reglamentario. Lo anterior es, con toda evidencia, más que un reclamo de nulidad, un alegato de inconstitucionalidad de la norma del artículo 318 del Código Penal, que no cabía plantear aquí, sino ante la sede que le corresponde, que es el Tribunal Constitucional, magistratura que ni ha declarado inconstitucional dicho artículo, ni tampoco lo ha declarado inaplicable

para este caso particular, de suerte que no puede atenderse a ese primer apartado del recurso” (considerando 5°).

### *2. Rol N° 230-2020 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique*

“Que, respecto a la alegación de la defensa en cuanto a que el artículo 318, del Código Penal, sería una ley penal en blanco, esbozando su inconstitucionalidad, ya que ninguna conducta puede ser sancionada si no se encuentra descrita expresamente en la ley, de acuerdo a los principios de legalidad y de reserva legal y no en una norma de rango inferior, como lo sería la orden de aislamiento dispuesta por la autoridad, no puede ser atendida, desde que su argumentación al decir relación con la inconstitucionalidad de una norma legal en el caso que se conoce, solo puede ser conocida por el Tribunal Constitucional, no constando que ello haya acontecido, pero de modo alguno se puede entender, desde ya, que sea inconstitucional” (considerando 13°).

### *3. Fallos con el mismo criterio*

Roles N°s. 233-2020, 236-2020, 239-2020, 241-2020, 242-2020, 245-2020, 246-2020, 248-2020, 263-2020, 272-2020 y 385-2020 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

## II. FALLOS QUE AVENTURAN UNA POSICIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS, RECONOCIENDO SIMULTÁNEAMENTE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### *1. Rol N° 166-2020 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique*

“Que, la alegación señalada precedentemente y que motiva el recurso de nulidad planteado, no puede ser atendida desde el momento que su argumentación dice relación directamente con la inconstitucionalidad de una norma legal que, en el caso que se conoce, sólo puede ser conocida y resuelta por el Tribunal Constitucional, no constando que ello haya acontecido, independiente a la interpretación que a ésta pueda darse, pero de modo alguno se puede entender, desde ya, que sea inconstitucional y respecto a la argumentación que el artículo 318 del Código Penal sería una ley penal en blanco, cabe expresar que, por todo lo desarrollado por el juez de la instancia en su sentencia, ésta se ajusta plenamente a las disposiciones de la Constitución Política, respetándose el principio de legalidad. Es así que la disposición ya indicada se refiere y dice relación con la conducta de poner en peligro la salud pública al infringirse las reglas higiénicas

y de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio. Por tanto, se puede observar que el núcleo esencial del tipo es el de poner en riesgo la salud pública, esto es, la salud colectiva de una comunidad o de una sociedad y, como se indicó en la sentencia dictada, la infracción a la medida de aislamiento sanitario decretada por el Ministerio de Salud y debidamente publicada en el Diario Oficial, aconteció bajo el estado constitucional de catástrofe a nivel nacional decretado por el Presidente de la República, [sic] pudiéndose constatar que las condiciones o requisitos para ello se encuentran presentes en la norma legal cuestionada en las circunstancias de pandemia que actualmente se vive y donde el aislamiento domiciliario establecido constituye una modalidad para preservar la salud pública, que es el núcleo esencial de la conducta penal que se sanciona” (considerando 8°).

## *2. Fallos con el mismo criterio*

Roles N°s. 167-2020 y 168-2020 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.